

Expediente: **495/21**

Carátula: **VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICIOS COMPAÑIA FINANCIERA S.A C/ MORAN EDUARDO MIGUEL S/ SECUESTRO PRENDARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **13/11/2023 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MORAN, EDUARDO MIGUEL-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO*

20305884643 - *VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICES COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 495/21



H20451445417

JUICIO: VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICIOS COMPAÑIA FINANCIERA S.A c/ MORAN EDUARDO MIGUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO - EXPTE. N° 495/21. Ingresó el 05/07/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente en fecha 22/03/2022 por el letrado Hernán Correa apoderado de la parte actora, en contra de la resolución de fecha 10/03/2022 (se entiende 09/03/2022), y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el letrado Hernán Correa apoderado de la parte actora, en contra de la resolución de fecha 10/03/2022 (se entiende 09/03/2022), dictada por el Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la IIª nominación, que ordenó "Considerando que el trámite del art.39 de la ley de prenda con registro, se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto secuestrar un bien prendado, y subastarlo extrajudicialmente, en el cual no se permite al demandado oponer excepciones, ni recursos, como tampoco opera la caducidad de la instancia procesal, no es de aplicación a una relación de consumo, pues tal posibilidad conferida al proveedor, resulta lesiva del trato digno y equitativo al consumidor o usuario, colocándolo en una situación de desigualdad que torna ilusoria la tutela brindada por la Ley 24240. En consecuencia: al secuestro prendario solicitado a tenor del art.39 de la Ley de prenda con registro: atento lo normado en el art.37 inc. "b" de la ley de Defensa al Consumidor que dispone "Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: "b" las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte" y adhiriéndome a lo resuelto por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala III, en los autos "Banco Santander Río S.A C/ Coman Escandar Silvina Ruth S/ Secuestro Prendario.

Expte: 11200/18, Sent. N°:320 de fecha 24/10/2019", a cuyos considerandos me remito, y compartiendo el dictamen fiscal, deberá el actor adecuar la demanda al trámite de la ejecución prendaria prevista en arts. 24/6 de la misma Ley 12.962."

Que mediante sentencia de fecha 08/04/2022 se resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la parte actora y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, elevándose los presentes autos en fecha 05/07/2023.

La expresión de agravios de la recurrente de fecha 22/03/2022, que en lo sustancial expresa que, le agravia la resolución de fecha 10/03/2022, en cuanto declara inaplicable el procedimiento establecido por el Art. 39 del Dec. Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962 (en adelante, "Ley de Prenda con Registro" o "LPR") al caso de autos, por entender que existe una relación de consumo y ordena a su mandante la vía de la ejecución prendaria por lo que solicita que se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, declare aplicable el Art. 39 de la LPR al caso de autos, ordenando el mandamiento de secuestro peticionado en los términos de la norma referida. Subsidiariamente, para el caso que V.S. entendiera que el procedimiento legal previsto por el Art. 39 LPR debiera ser modificado a fin de darle al deudor derecho a ser oído, solicita se ordene la citación a una audiencia a celebrarse entre las partes, una vez que -en el caso de que se concretara- se haya conseguido el secuestro efectivo del bien prendado, todo ello con sustento en el -elemental-fundamento de no tornar ilusorio el derecho del acreedor de tomar posesión del bien gravado, pues considera que lo esencial para procurar que se concrete efectivamente el secuestro es la ausencia de aviso inmediato previo al deudor moroso; sobre todo, teniendo en consideración la naturaleza móvil del bien objeto de la garantía (un automotor susceptible de ser fácilmente ocultado y/o trasladado, incluso fuera de la jurisdicción de V.S.).

Entiende que en este punto, cabe anticipar que ni siquiera en los procesos de Ejecuciones Prendarias -donde, a diferencia del trámite del Art. 39 LPR, legalmente sí está prevista la intervención del deudor (Arts. 29 y 30 LPR)- se pospone el libramiento del mandamiento de secuestro a la previa citación del deudor a oponer excepciones, pues, claro está, el secuestro se ordena preventivamente, para lo cual es esencial que el deudor que está en mora no se encuentre preavisado de que se llevará a cabo tal medida precautoria. De esta manera, citando a las partes a una audiencia, se estará resguardando el derecho del deudor a ser oído, el cual el a quo entiende vulnerado en el trámite "liso y llano" del Art. 39 LPR. Ello, al mismo tiempo que, llegado el caso que el deudor -quien se encuentra en mora desde el 6/04/2021 y pese a incesantes e infructuosas gestiones extrajudiciales por su mandante, persiste en su incumplimiento de pago- no esbozara defensa legítima alguna y/o ni siquiera se hiciera presente a la audiencia, no se terminará de mutilar la agilidad en la posterior realización de la garantía mediante la venta extrajudicial del bien.

Solicita que, para el caso que V.S. no admitiera la fijación de una audiencia posterior al secuestro, se la ordene como previo al libramiento del mandamiento de secuestro, manteniendo el trámite del Art. 39 de la Ley 12.962. Considera que con esta postura, V.S. decidiría siguiendo el lineamiento del fallo de la CSJN en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ Secuestro prendario" (de fecha 11/06/2019) donde el criterio del máximo tribunal del país difiere en un sentido sustancial del seguido por el a quo en la resolución aquí recurrida.

Como fundamento del recurso menciona los antecedentes y fundamentos del procedimiento del Art. 39 de la Ley de Prenda con Registro. Recuerda que la "prenda con registro" fue creada como una "evolución" de la prenda con desplazamiento, la figura que contenía el Código Civil, pues el hecho que el acreedor se quedara con la posesión del bien prendado iba en contra del beneficio económico del deudor, dado que éste no podía usar la cosa para pagar el préstamo otorgado. La prenda del viejo Código Civil es lo que tradicionalmente se conoce como "empeño": el acreedor se queda con la cosa prendada y la remata si el deudor no cumple con su obligación en tiempo y forma. Para mejorar la posición de la parte deudora, se creó la "prenda con registro", pues aquí el deudor mantiene en su poder el bien y lo usa, y puede así pagar a su acreedor, quien -en compensación- obtiene un régimen de recupero ágil y seguro. Que en este sentido define también la jurisprudencia a la prenda con registro, poniendo énfasis en la ventaja que implica este instituto para la parte deudora: "Se trata de una figura que en su génesis reconoce la idea de que el titular de un bien mueble pueda gravarlo en garantía, a fin de satisfacer necesidades de financiamiento, con la innegable ventaja de no sustraer ese bien de la función productiva o de utilidad que le es propia y que reporta beneficios para su titular" 1. 1 Conf. Cám. Nac. Com., Sala A, 8/09/2016, eIDial.com - AA9A91, Expte. 6410/2016, "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Paredes Priante Pablo Daniel s/ secuestro prendario". Como contracara del beneficio del deudor de conservar en su poder el bien

objeto de la garantía, el legislador estableció -para los casos en que aquel incurre en incumplimiento de sus obligaciones- un procedimiento de recupero ágil que es -sustancialmente- extrajudicial, con el recaudo de permitírsele únicamente a acreedores calificados por la norma. Es la “ratio legis” del Art. 39 de la LPR donde se encuentra el porqué de esta facultad que extraordinariamente el legislador le otorgó - básicamente- al Estado y a los bancos (instituciones de reconocida solvencia y auditadas por el B.C.R.A.), pues son éstos quienes motorizan -con los préstamos- la economía del país, facilitando con ello las ventas y haciendo que se fabriquen más automotores, maquinarias y demás bienes muebles, que son objeto de este tipo de garantía. Así, al ser los acreedores que más arriesgan, pues lo hacen en forma masiva, se les concede un procedimiento extrajudicial de recupero de una agilidad distinta a la que deberían tener los demás acreedores.

Resalta respecto de los acreedores autorizados por el Art. 39 LPR, que se trata de acreedores calificados con exigentes requisitos de profesionalidad, que hacen presumir responsabilidad y solvencia cierta, por lo que el legislador presupuso que no abusarían del privilegio. El criterio restrictivo respecto de los acreedores a los que se les otorgó este especial procedimiento de recupero ha dado sus frutos hasta el presente, ya que, mientras que se logra el otorgamiento de créditos a menores tasas de interés -se ve de la simple comparación con las tasas de los productos que no cuentan con este procedimiento de recupero- y consecuentemente la motorización de la economía, no se ven prácticas abusivas que lleven a reconsiderar un cambio en la legislación. Prueba de ello, es que la modificación del Código Civil y Comercial ha mantenido la vigencia del procedimiento in audita parte de la LPR en el Art. 2220 CCCCN.

Indica que los tribunales superiores de nuestro país han destacado recientemente en reiterados fallos la finalidad que tuvo el legislador al establecer este instituto y los ventajosos resultados que trae su aplicación. Citar algunos de tales fallos en apoyo a su postura.

Advierte que la declaración de inaplicabilidad del trámite de secuestro prendario iniciado por su mandante (Art. 39 LPR), atentaría contra el derecho que tiene -como acreedor calificado- de realizar la prenda sin demoras y con menores gastos, en beneficio de ambas partes, y también contra todos aquellos particulares que desean acceder a este tipo de financiaciones, ya que con el pretexto de buscar proteger el derecho de defensa del deudor moroso, se “conspira contra los intereses de aquellos a quienes aparentemente se pretende proteger, con una idea de dudosa justificación teleológica, desde que solo conduce a procurar beneficios a los deudores en mora, y puede conducir a “excluir” a los particulares -consumidores o no- de una modalidad de financiación del crédito accesible y conveniente, a privarlos de la conservación del bien, o a desatar un previsible encarecimiento en la tasa de interés de la prestación financiera” (Conf. Cám. Nac. Com., Sala A, 8/09/2016, eIDial.com - AA9A91, “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Paredes Priante Pablo Daniel s/ secuestro prendario”).

Destaca la manifiesta equivocación en la que se incurriría si se entendiera que el trámite previsto por la Ley de Prenda con Registro fue legislado para promover el financiamiento en beneficio de productores y comerciantes únicamente, excluyendo a los consumidores. Ello, dado que en los propios considerandos del Decreto 897/95, consta entre las motivaciones que se tuvieron en mira, “la eliminación de las restricciones que obstaculizaban el acceso de los distintos sectores de la producción y del público en general a fuentes de financiación tales como la constitución de garantías reales sobre máquinas y bienes, para la adquisición de bienes de capital y consumo durables” (el resaltado me pertenece). Esta precisión respecto de la clase de deudores alcanzados por la norma fue motivo de decisión de la Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial. En autos “Industrial and Commercial Bank Of China (Argentina) S.A. c/ Arrúa González, Cristian s/Secuestro Prendario” (expte. nro. 117/2019), del 20/05/2019, el tribunal refirió al Decreto 897/1995 mediante el cual se ordenó el texto del decreto-ley de prenda con registro y en relación a aquel sentenció: “() el anexo integrante del texto ordenado prevé que “la prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica...” (art. 5), reiterándolo en los artículos 6 y 39 (). Resulta indudable que a partir de 1995, la ley de prenda con registro no se restringe a tener como sujetos pasivos a “productores, comerciantes e industriales” ya que los consumidores fueron expresamente incorporados, dentro del elenco de los posibles deudores prendarios. Y ello sin que se efectuara salvedad alguna sobre la inaplicabilidad del art. 39 respecto a aquéllos, a pesar de que la legislación tuitiva del consumidor fue dictada en 1993, por lo que deviene insustancial el argumento de la recurrente en torno al origen y vetustez de la norma atacada”.

Expresa que resulta trascendental que V.S. tenga en consideración que la acción iniciada en los términos del Art. 39 LPR se trata de un procedimiento esencial para el fundamento social y

macroeconómico para el cual se legisló: eliminar las restricciones que obstaculizaban el acceso a los distintos sectores de la producción y del público en general a las fuentes de financiación. Además, tampoco es legítimo considerar que el procedimiento establecido por el Art. 39 LPR resulte abusivo en contra del deudor - consumidor o no-, ya que el ágil trámite de recupero que prevé la norma habilita para acreedores calificados de solvencia, lo que en la prenda clásica se daba desde un inicio de la relación entre las partes: que el bien gravado entre en posesión del acreedor; esta posesión por el acreedor -y mucho más ante un deudor incumplidor- es imprescindible que se consiga rápidamente, por el riesgo cierto de que el bien objeto de la garantía en manos del deudor moroso se descuide y pierda valor, o ni siquiera pueda ser hallado posteriormente. Que en realidad, la Ley de Prenda con Registro instaura una relación de paridad entre las partes: así como en el inicio de la relación el deudor mantiene en su poder el bien gravado y puede hacer uso de él, al acreedor se le confiere el certificado prendario como título suficiente para, en caso de incumplimiento, obtener la rápida posesión de aquel. Por ello, naturalmente, si la celeridad en el trámite de recupero de este tipo de créditos se desnaturaliza y se lo convirtiera en un proceso judicial bilateralizado -mucho más prolongado- como lo es la ejecución prendaria, indefectiblemente va a repercutir en las facilidades que los acreedores calificados por el Art. 39 puedan otorgar.

Sostiene que el Código Civil y Comercial de la Nación, posterior a la Ley de Defensa del Consumidor, ha mantenido la vigencia de la LPR sin ningún tipo de salvedad, en tanto el Art 2220 CCCN establece que la prenda con registro “se rige por la legislación especial”, esto es, la Ley de Prenda con Registro. La plena vigencia del Art. 39 LPR, por el reenvío que hace el Art. 2220 del CCCN, ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia. Cita fallos de los tribunales superiores en la justicia nacional y en la provincia de Buenos Aires; y señala que son indubitadamente mayoritarios los tribunales de todo el país que aplican -sin mayor debate el Art 39 LPR.

Agrega que no sólo no se ve ninguna voluntad de modificar el Art. 39 LPR en el Art. 2220 CCCN, sino que el mismo CCCN con el ánimo de “unificar” los procedimientos que antes se establecían en los respectivos Códigos para la ejecución de la prenda civil y la prenda comercial, fija en el Art. 2229, que “el acreedor puede vender la cosa prendada en subasta pública, debidamente anunciada con diez días de anticipación en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponde al lugar en que, según el contrato, la cosa debe encontrarse”.

Cita doctrina respecto de la ejecución de este tipo de prenda, la que transcribe “al establecer el carácter autoliquidable de la prenda, la reforma no exige la intervención judicial que impone el art. 3224 del Código Civil. La autoliquidación implica que el acreedor cobra de manera rápida, poco costosa y sin recurrir a los tribunales. De esta manera, la liquidación del crédito prendario se abrevia mucho en el tiempo y se reducen los costos de cobranza. La protección que el ex propietario y el deudor pueden buscar en los tribunales es básicamente a posteriori de la ejecución” (Conf. Alberto J. Bueres, “Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”, Tomo II, 1a ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014). Y explica que la resolución recurrida que altera el procedimiento inaudita parte expresamente establecido por una ley especial vigente (Art. 39 LPR), hace que su mandante, y por ende los bancos y el Estado, queden en peor posición que un acreedor común, que tiene en su poder el bien prendado y que, ante el incumplimiento del deudor, puede rematarlo -en subasta pública- con la sola obligación de hacer la publicación en un diario del lugar donde se encontraba el bien prendado (Art 2229 CCCN). Que una improbable decisión de aquel tipo no encontraría razonabilidad, pues si un acreedor “común” puede rematar en forma extrajudicial (sin juicio previo), cómo podría no hacerlo un banco, institución de reconocida solvencia y sujeta al contralor del Banco Central de la República Argentina, que presta en forma masiva a miles y hasta millones de clientes, motorizando la economía de un país. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Hace referencia al inveterado y reconocido principio que establece que una LEY GENERAL posterior (en este caso, la Ley de Defensa del Consumidor), no deroga una LEY ESPECIAL anterior (la Ley de Prenda con Registro), cuyo Art. 39 prevé este especial procedimiento de recupero ágil, en el cual la actuación del Tribunal se restringe a la simple actividad procesal coadyuvante del proceso privado para que el acreedor tome posesión del bien gravado, para su ulterior venta extrajudicial.

Considera que desde la irrupción del consumidor como protagonista jurídico, tanto en nuestro derecho nacional como en el derecho comparado, el sistema protectorio que progresivamente se fue desarrollando lejos está de haber ido en desmedro de mecanismos jurídicos de ágil ejecución frente al incumplimiento. Que tal fue así que el legislador, en la búsqueda del equilibrio entre las garantías - ejecución, con posterioridad a la sanción en 1993 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y

ya con la reforma constitucional de 1994, dictó a principios de 1995 la Ley 24.441 que estableció, entre los institutos que incorporó para el financiamiento de la vivienda y la construcción, un régimen especial de ejecución de hipotecas (art. 52 y sigs.), cuya constitucionalidad está ampliamente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia. Y que además, en fecha más reciente, con la legislación y la jurisprudencia protectora del consumidor aún más desarrollada, el codificador en el Código Civil y Comercial -que sin lugar a dudas se preocupó por tutelar al consumidor, tal cual se ve receptado en los diversos artículos que a éste se refieren- no sólo mantuvo la vigencia del sistema previsto por la Ley de Prenda con Registro (Art. 2220 CCCN) sino que incluso amplió los alcances del derogado art. 585 Código de Comercio a través del mecanismo de ejecución prendaria incorporado en el Art. 2229 CCCN.

Arguye que en nuestro sistema republicano, es el órgano legislativo el que tiene la facultad derogatoria de las leyes, y no el órgano judicial. Que respecto al Art. 39 LPR, el órgano legislativo no sólo no ha manifestado voluntad derogatoria, sino que incluso el nuevo codificador revalidó su vigencia al remitir en el Art. 2220 CCCN a dicha ley. Que amén de la seguridad jurídica, resulta esencial por los múltiples efectos económicos y sociales que ello podría causar, no perderse en una visión ideologista o a la moda de lo "políticamente correcto", que lleve a suprimir el diálogo de fuentes establecido en los Arts. 1 y 2 del CCCN, para convertirlo en un monólogo del régimen protectorio consumeril. Ello, exorbitando injustificadamente -por fuera de los criterios que consagran los arts. 962, 963 y 1094 CCCN- una tutela que en realidad resulta innecesaria y contraproducente, toda vez que se mutilaría el acceso al crédito por su encarecimiento, afectando al espectro de consumidores que se busca en teoría proteger. Que en definitiva, se profundizaría la debilidad estructural de este sector, por buscar "proteger" al consumidor moroso.

Además, señalar que tanto la C.S.J.N.12 como la S.C.B.A., en ocasión de decidir acerca de la competencia territorial en acciones de secuestros prendarios emergentes de relaciones de consumo, entraron a abordar aquella cuestión compatibilizando la legislación especial (LPR) y la consumeril (LDC), lo que implica necesariamente el reconocimiento de la plena vigencia de la primera. Incluso la CSJN en el reciente fallo "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario" tampoco dictaminó ni la inconstitucionalidad ni la inaplicabilidad del Art. 39 LPR a una relación de consumo, sino que únicamente ordenó que se diera intervención al deudor en el marco de aquel trámite.

Refiere sobre el resguardo a la debida defensa del deudor por la vía correspondiente y la trascendencia del impacto social y macroeconómico y manifiesta que atento la magnitud de los efectos que podría causar una improbable resolución contraria a la aplicación del trámite del Art. 39 LPR, entiende que V.E. debería considerar todo lo previamente expuesto al resolver el recurso. Máxime teniendo en consideración que, si bien la presente acción excluye la existencia de litigio o contradicción, el deudor cuenta con el derecho a ejercitar, por la vía y ante quien corresponda, la acción ordinaria que la ley le reconoce en defensa de sus derechos, para el hipotético caso de que los considerare vulnerados ilegítimamente. Que vale la pena advertir que tal eventual defensa de sus derechos, el deudor la interpondría contra un acreedor calificado por el legislador - un banco auditado por el BCRA- respaldado de solvencia, por lo que los derechos -eventualmente- vulnerados del deudor, lejos quedarían de no ser efectivamente subsanados. Además, no debe perderse de vista que no se ajustaría a derecho una decisión extrema de declarar inaplicable una acción - incoada en virtud de una ley especial vigente-, en la medida que existen vías judiciales alternativas para hacer efectiva la garantía de defensa del deudor. En este punto, señala que el procedimiento ordinario no es la única vía que tiene el deudor para proteger sus derechos, sino que también puede iniciar una medida de no innovar, cuyo trámite ágil fue precisamente previsto por el legislador ante la inminencia de un perjuicio que no pueda ser reparado por sentencia posterior. Que de esta manera, se encuentra resguardada la debida defensa en juicio del deudor que se considerare ilegítimamente perjudicado (Art. 18 CN) por la vía que -eventualmente- corresponda, al mismo tiempo que se respeta el procedimiento legal previsto en la Ley de Prenda con Registro, cuyas ventajas y fundamentos ya han sido exhaustivamente expuestos.

Comenta que en este sentido, ha decidido el máximo tribunal de nuestro país, en los autos "Ford Credit Compañía Financiera S.A. c. Novoa, Jorge Carlos" CSJN, Fallos: 329:4352, del 18/10/2006, bajo la plena vigencia de la LDC y del Art. 42 de la C.N., al rechazar el pedido de inconstitucionalidad y declarar aplicable el art. 39 del dec. ley 15348/46, estableciendo que ese precepto, por sí solo, no vulnera los derechos del consumidor, porque el afectado puede ocurrir por la vía ordinaria que estime pertinente para la defensa de sus derechos. En consecuencia, entiende que una decisión que exigiera a su mandante que para ejercer sus derechos lo haga en una

ejecución prendaria con intervención del deudor (proceso bilateralizado), implicaría que se produzcan actuaciones judiciales que importen un verdadero proceso y se desvirtuaría el propósito del legislador de procurar la rapidez y lo poco costoso en el recupero de la deuda. Incluso, desde un punto de vista práctico, el paso del tiempo durante el trámite de tales dilatadas actuaciones causa efectos que terminan perjudicando al deudor: mientras se siguen incrementando los intereses de la deuda, la unidad prendada pierde valor real y se acumulan encima las deudas de patentes, lo que implica que crece la posibilidad de que el valor del automóvil llegado el momento del remate no salde la deuda, y quede un saldo insoluto que el deudor deberá abonar; lo que ocurre generalmente en los procesos de ejecuciones prendarias. Al mismo tiempo, opina que desde un punto de vista más macro, resoluciones como las aquí recurrida causarían un trascendental impacto, ya que los bancos no estarían en condiciones de otorgar préstamos como lo hacen hoy día (es de público conocimiento que más del 50% de las ventas actuales de automotores se hacen en forma financiada), al producir el encarecimiento de las tasas de este tipo de préstamos (prendarios) asemejándolas a las vigentes en el mercado de los préstamos personales.

Al respecto de la inseguridad jurídica y el contrato prendario, estima que V.S. tenga también en consideración el hecho que su mandante, al prestarle el dinero al Sr. Eduardo Miguel Moran para que adquiriera el automotor prendado, lo hizo a sabiendas de que contaba, en caso de incumplimiento del deudor -lo que efectivamente ocurrió-, con el ágil procedimiento extrajudicial establecido por el Art. 39 de la LPR para recuperarlo. También, que su mandante ha tenido que iniciar la presente acción de secuestro atento al fracaso previo de intentos extrajudiciales de cobro de la deuda. Por lo cual, afirma que la resolución de V.S. que rechaza la petición de secuestro prendario, causa un perjuicio irreparable a su mandante, producto de la inseguridad jurídica por interpretaciones que se apartan del necesario diálogo entre las distintas fuentes aplicables. Que al mismo tiempo, cabe que V.S. tenga presente que el Sr. Eduardo Miguel Moran no pudo desconocer las consecuencias de su mora, toda vez que el contrato suscripto por él mismo expresamente establece en forma clara: a) la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, en caso de falta de pago (cláusula 6); b) la caducidad de todos los plazos tornándose exigible la totalidad del préstamo (cláusula 6); c) el derecho del acreedor de liquidar los bienes gravados por procedimiento extrajudicial (cláusula 6 y 8), todo ello, en tamaño de letra absolutamente legible y en un contrato que no abarca más de dos hojas. Por lo que considera que de esta manera, no cabe tampoco suponerse vulnerado el derecho a la información previsto por la LDC, toda vez que el Sr. Eduardo Miguel Moran al suscribir el contrato, tomó conocimiento de las consecuencias de su mora.

Finalmente menciona el reciente fallo de la CSJN "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ Secuestro prendario" y advierte que, de la lectura del mismo, surge en forma indubitada que el tribunal no declaró la inconstitucionalidad del Art. 39 Ley 12.962, como tampoco que resulte inaplicable a las relaciones de consumo, ni que se deba convertir a un proceso de ejecución prendaria. Es decir, el máximo tribunal no atacó ni la vigencia, ni la aplicabilidad, ni la constitucionalidad del trámite del Art. 39 Ley 12.962. Aprecia que de la lectura del fallo, tres de los cinco miembros del máximo tribunal ordenaron el dictado de un nuevo fallo al tribunal de origen, al declarar arbitraria la sentencia de Cámara que había omitido pronunciarse en forma fundada sobre los planteos introducidos por la Fiscal General, con la consideración de una audiencia previa al secuestro a fin de que el deudor tenga intervención en el procedimiento y se le garantice así el derecho a ser oído, todo ello siempre, en el marco del trámite del art. 39 Ley 12.962. Que en igual sentido que la CSJN, resolvió la Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial de La Matanza en fecha 27/08/2019: "RESUELVE: 1) Revocar la resolución de fs. 37/39 en cuanto decretó la inaplicabilidad de lo normado por el art. 39 del decreto ley 15348 -ratificado por ley 12962-; por lo que deberá la Sra. Juez de grado continuar las actuaciones según su estado y de acuerdo a los principios interpretativos dados, darle audiencia al deudor como requisito previo -en su caso- a darle curso a la acción intentada" (HSBC Bank Argentina S.A. C/ Andrade Griselda Jacqueline S/ Acción De Secuestro (Art.39 Ley 12962)", Expte. Nro. LM-20481-2018.)

En definitiva arguye que la resolución recurrida que declara la inaplicabilidad del Art. 39 LPR no sigue el criterio del fallo de la CSJN sino que agrava de modo sustancial la vía de recupero que le asiste a su mandante, pues en una ejecución prendaria la etapa posterior de realización del bien difiere sustancialmente, enlenteciéndolo y encareciéndolo.

Deja planteada la reserva de Caso Federal, dado que están en juego los derechos de su representada de defensa y de propiedad, amparados en la Constitución Nacional, y ante el hipotético caso que el Tribunal de Alzada confirmara el fallo en crisis.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio legal la resolución referida y declare aplicable en autos el trámite de secuestro prendario en los términos del Art. 39 de la Ley 12.962. Subsidiariamente, para el caso de que V.S. entendiera que hay que otorgarle al deudor derecho a ser oído, se ordene la citación a aquel a una audiencia en el marco del trámite del Art. 39; tenga por interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación y se tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Una vez recepcionados estos autos por ante esta Alzada, en fecha 05/07/2023 se dispone que por encontrarse una vacante en la Sala de Documentos y Locaciones, en virtud de lo previsto por el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto por Acordada N°367/00 se integre el Tribunal con la Dra. María Cecilia Menéndez, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones. Asimismo se llaman autos para sentencia, quedando así los autos en estado de resolver.

Que en fecha 15/08/2023, se ordena que previo a resolver, pase en vista a la Fiscalía de Cámara de este Centro Judicial a fin que dictamine sobre la cuestión debatida y la suspensión de los plazos procesales para resolver.

En fecha 18/08/2023 se cumple con la diligencia previa ordenada. El 22/08/2023 se ordena tener presente el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara Civil Dra. Ana Sofía Romero y que se reabran los términos procesales que fueran suspendidos mediante providencia de fecha 15/08/2023. Asimismo pasar autos para sentencia como estaban llamados el 05/07/2023.

18 de octubre de 2023.-

En fecha 18 de octubre de 2023, se dispone que, "Previo a resolver: Atento al Dictamen de la Fiscalía de Cámara Civil y en cumplimiento de lo previsto por el Art. 88 del CPC en su tercer párrafo y pudiendo adolecer alguna Observación Constitucional el art. 39 del Decreto Ley 15.348 ratificado por Ley 12.962: Córrase traslado a la parte actora por el plazo de 10 días hábiles. A sus efectos notifíquese haciéndole saber que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento. (Art. 187 del CPCCT.)".

En fecha 27 de octubre de 2023, la parte actora contesta el traslado corrido y se dispone pasar los autos a despacho para resolver.

De los términos del memorial de agravios surge que el apelante se alza contra la resolución de primera instancia que declara inaplicable el procedimiento establecido por el Art. 39 del Dec. Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962 (en adelante, "Ley de Prenda con Registro" o "LPR") al caso de autos, por entender que existe una relación de consumo y ordena a su mandante la vía de la ejecución prendaria, solicitando que se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, declare aplicable el Art. 39 de la LPR al caso de autos, ordenando el mandamiento de secuestro petitionado en los términos de la norma referida y que para el caso de que se entendiera que hay que otorgarle al deudor derecho a ser oído, se ordene la citación a aquel a una audiencia en el marco del trámite del Art. 39, por lo que, el *tema decidendum* se circunscribe a verificar si en este punto el fallo resulta ajustado a derecho o bien debe revocarse.

De las constancias del expediente traído a conocimiento y resolución de esta Alzada surge que en fecha 09/03/22 el magistrado interviniente, de oficio, declaró inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46 ratificado por la ley 12.962. Consecuentemente, indicó que el actor debía adecuar la demanda al trámite de ejecución prendaria prevista en la misma norma.

Que ante dicha resolución el ejecutante interpuso recurso de revocatoria que fue denegado en fecha 08/04/2022 y cuya apelación en subsidio viene a estudio de este Tribunal.

Entrando al análisis del recurso en trato, lo relativo al art. 39 de la ley de prenda con registro y su inaplicación ha sido objeto de un adecuado tratamiento por parte del Ministerio Público Fiscal en su dictamen ingresado en fecha 18/08/2023, cuyos fundamentos esta Vocal comparte y que a continuación se transcriben.

El mecanismo legal para sustraer los efectos de una norma en un caso concreto (e inaplicarla al mismo) es la declaración de inconstitucionalidad. Tal prerrogativa es la que ejerció el magistrado interviniente mediante resolución de fecha 09/03/22. Que en tales condiciones, en dicha resolución correspondía un pronunciamiento concreto sobre la constitucionalidad de la norma.

En este marco, la norma examinada (Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46) es inconstitucional en el ámbito de las relaciones de consumo. Tal postura fue sostenida recientemente por las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° y II° Nominación del Centro Judicial Capital en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Díaz Nicolás Emanuel s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 369/20) y "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Alvarez Luciano David s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 795/20). En dichas oportunidades los fiscales intervinientes indicaron que el Máximo Tribunal, en un reciente pronunciamiento, sostuvo que "privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional" (CSJN; Fallos: 342:1004, considerando 3°).

Consecuentemente, siguiendo la línea de razonamiento del Alto Tribunal, la tramitación del secuestro prendario, sin la debida audiencia al consumidor, implica vulnerar la directriz del art. 42 de la CN, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el correspondiente derecho a ser oído (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Las garantías constitucionales mencionadas cobran especial relevancia en casos como el presente, en donde se evidencia la existencia de un sujeto vulnerable en la relación jurídica (el consumidor). Asimismo, en el dictamen presentado en el expediente N° 795/20, se advirtió que el fundamento para sostener la inaplicabilidad del Art. 39 de la ley prendaria (tal y como fuera decidido por el magistrado interviniente) se vincula siempre, directa o indirectamente, a la incompatibilidad entre la norma bajo análisis y las garantías constitucionales del consumidor. En este sentido, corresponde una declaración concreta de inconstitucionalidad de la norma para apartarla del caso concreto.

Los extremos mencionados en el párrafo precedente llevan a concluir que la norma analizada no resiste el control de constitucionalidad, y que la inaplicabilidad de la misma es solo un efecto de su inconstitucionalidad.

En tal sentido, se ha sostenido que "(...) el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento" (LAPLACETTE, Carlos J.; Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66).

Consecuente con ello, corresponde modificar la resolución de fecha 09/03/2022 y declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo.

En cuanto a la adecuación al trámite de ejecución prendaria, se confirmará la resolución de grado, ya que es un medio menos gravoso para el consumidor y resulta coherente con el criterio doctrinario y jurisprudencial vigente.

Se destaca que frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables.

Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto.

Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta. En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, se debe receptar el carácter imperativo de la Ley de Defensa del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el magistrado no puede soslayar.

En virtud de lo considerado y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se resuelve desestimar el recurso de apelación y declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo.

De igual manera se resolvió por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II del C.J.C en causa: "ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. c/ SANCHEZ LUCIANO EMANUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO". EXPTE. N° 538/20, de fecha 17 de septiembre de 2021.

COSTAS: teniendo en cuenta que el recurso se eleva a conocimiento de la alzada, sin sustanciación, es un recurso que no queda aprehendido por el principio de bilateralidad por lo que no se configura la existencia de un vencido y, por ende, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas (art. 62 procesal).

Por todo ello, se:

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en fecha 22/03/2022 por el letrado Hernán Correa, apoderado de la parte actora, en contra de la resolución de fecha 09/03/2023 y declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo del caso, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: sin imposición, como se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.